

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 003

Fecha: 25/01/2019

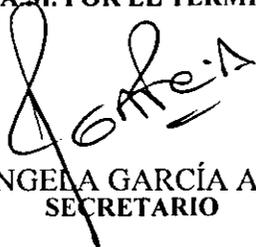
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00136	Acción de Reparación Directa	JUAN PABLO - DELUQUE CORREA	DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TAC QUE CONFIRMÒ LA SENTENCIA APELADA.	24/01/2019	
20001 33 33 003 2012 00238	Acción de Reparación Directa	NADER LEMIR MALDONADO OBANDO	RAMA JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN LAS MEDIDAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE.	24/01/2019	
20001 33 33 003 2014 00182	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFONSO GUTIERREZ SERPA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 10 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	24/01/2019	
20001 33 33 003 2014 00366	Acción de Reparación Directa	ALVARO GARCIA DOMINGUEZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 11/12/2018.	24/01/2019	
20001 33 33 003 2014 00393	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO ROA RICO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAC, QUE REVOCA LA SENTENCIA APELADA. ARCHIVESE.	24/01/2019	
20001 33 33 003 2014 00397	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ENRIQUE CHARRIS MASSI	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TAC QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	24/01/2019	
20001 33 33 003 2014 00499	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIAN YOLANDA RIONCON RAMOS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto acepta impedimento	24/01/2019	
20001 33 33 003 2015 00080	Acción de Reparación Directa	NERYS PATRICIA VEGA THOMA	MINISTERIO DE JUSTICIA	Auto Pone en Conocimiento AL INCIDENTALISTA, EL ESCRITO SUSCRITO POR LA PERITO DORYN FERNANDEZ.	24/01/2019	
20001 33 33 003 2015 00395	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN ARID ZULETA LEAL	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H.TAC, QUE REVOCO LA SENTENCIA APELADA. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	24/01/2019	
20001 33 33 003 2015 00401	Acción de Reparación Directa	YELMIS MARIA BARLIZA MANGUAL	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 4 DE ABRIL DE 2019 A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.	24/01/2019	
20001 33 33 003 2016 00022	Acción de Reparación Directa	FRANKLIN VARLANOA MEYER	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENIO ALFONSO DOMINGUEZ MACHUCA	Auto ordena emplazamiento A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.	24/01/2019	
20001 33 33 003 2016 00117	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ESPERANZA OSSA VARGAS	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 16 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	24/01/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2016 00411	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUIN MANUEL MANJARREZ SANTIAGO	TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 17 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M, PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	24/01/2019	
20001 33 33 003 2017 00084	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOAQUIN ALFRE TORO PENAGOS	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M. A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	24/01/2019	
20001 33 33 003 2017 00118	Ejecutivo	IVAN CASTRO MAYA	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto termina proceso por Pago POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	24/01/2019	
20001 33 33 002 2018 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENEIRA - MORENO GALVIS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Impedimento	24/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00329	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TAC QUE REVOCÓ LA PROVIDENCIA DE FECHA 13/09/2018.	24/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00339	Acción de Reparación Directa	CARMEN NELLY HERNANDEZ REMOLINA	EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	24/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00345	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MALFIDA ROSA SERRANO ROJAS	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, Y DESELE TRASLADO DEL RECURSO INCOADO.	24/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00349	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIANNY PEREZ PEÑA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto reconoce personería AL DR. CARLOS AREVALO COMO APODERADO DE CASUR.	24/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00380	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ALBERTO MEJIA QUINTERO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto reconoce personería AL DR. CARLSO AREVALO COMO APODERADO DE CASUR.	24/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00389	Acción de Reparación Directa	ROBERTO CARLOS PATERNINA DIAZ	MINISTERIO DE JUSTICIA	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	24/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00394	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NICOLASA VILLANUEVA VERGARA	FIDUPREVISORA	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	24/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00396	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALAIN JAVIER RACINES MOLINA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	24/01/2019	
20001 33 33 002 2018 00397	Acción de Reparación Directa	ALBERTO SEGUNDO BRITO COTES	MUNICIPIO DE LA PAZ	Auto Niega Impedimento SE DEVUELVE AL JUZG. 2 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	24/01/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00420	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ENRIQUE ESCOBAR RAMOS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	24/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00428	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENITH ROCIO - HERNANDEZ SANCHEZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	24/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00439	Acción de Reparación Directa	ALVARO JOSE VARGAS AMARIS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	24/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00441	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURYS ESTHER POLO ALVARADO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	24/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00444	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento SE ORDENA EL ENVIO AL JUZGADO 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	24/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00477	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ENRIQUE BULA BULA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	24/01/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 25/01/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Willian Enrique Escobar Ramos

Demandado: Departamento del Cesar, Comisión Nacional del Servicio Civil

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00420-00

Por haber sido subsanada¹ y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por William Enrique Escobar Ramos, mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao, contra el Departamento del Cesar y La Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Departamento del Cesar y La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante³ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual

¹ Fl. 34 y 35

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

³ Willian Enrique Escobar Ramos

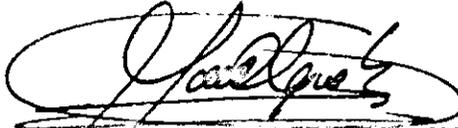
comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

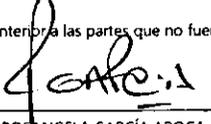
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁴

8. Reconocer personería al Doctor Walter López Henao, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁵.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>25 de enero de 2014</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>003</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

⁴ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁵ Folios 1 y 2 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero del Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gianni Pérez Peña

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

Rad.- 20001-33-33-003-2018-00349-00.

El Despacho previo a pronunciarse sobre la actuación procesal correspondiente en el proceso de la referencia, se pronunciará respecto al escrito visible a folio 30, mediante el cual la Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, le otorga poder al Dr. Carlos David Arévalo Rodríguez.

Por lo anterior, el Despacho reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al Doctor CARLOS DAVID ARÉVALO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.123.059 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 244.314 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, conforme al poder conferido obrante a folio 30 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 25/01/19
Por Anotación en Estado Electrónico N° 003
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero del Dos Mil Diecinueve (2019).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Alberto Mejía Quintero
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR
Rad.- 20001-33-33-003-2018-00380-00.

El Despacho previo a pronunciarse sobre la actuación procesal correspondiente en el proceso de la referencia, se pronunciará respecto al escrito visible a folio 33, mediante el cual la Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, le otorga poder al Dr. Carlos David Arévalo Rodríguez.

Por lo anterior, el Despacho reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al Doctor CARLOS DAVID ARÉVALO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.123.059 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 244.314 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, conforme al poder conferido obrante a folio 30 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 25 de enero de 2019 Por Anotación en Estado Electrónico N° 003 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Alberto Brito Cotes.

Demandado: Municipio de Valledupar y Municipio de la Paz.

Radicado: 20001-33-33-002-2018-000397-00

ASUNTO.

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el artículo 130 del CPACA en concordancia con el artículo 141 No 3 del CGP.

Cuestión previa.

Se precisa por el Despacho, que en providencias anteriores¹, se venían aceptando, los impedimentos manifestados por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, esgrimiendo la causal contenida en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA y 141 No 3^o del CGP, al tener su esposa vínculo contractual con la entidad territorial demandada (Municipio de Valledupar), mediante la prestación de sus servicios profesionales como abogada –asesora externa- de dicha municipalidad.

No obstante lo anterior, esta judicatura estima necesario rectificar la posición anterior, en consideración al principio de imparcialidad que gobierna la figura de los impedimentos y recusaciones, el cual tiene que ver con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-496-16, en la que abordó el estudio de constitucionalidad de los artículos 130 del CPACA y 141 del CGP.

Así las cosas, en atención al principio de la imparcialidad, arriba reseñado, en el asunto de autos, el Despacho, se apartará de la posición que venía siendo aplicada, en el sentido de aceptar el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, y en su lugar, en el presente asunto no aceptará dicho impedimento, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Considera el titular del Despacho, Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA y 103 No 3 del CGP.

¹ Auto de fecha 20-09-2018, radicado 2018-00285-00; auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00247; Auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00276-00.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 4 del artículo 130 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-exámene, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de asesora externa del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 ibidem.

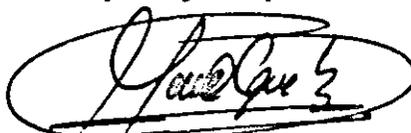
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

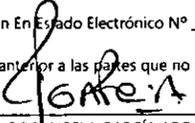
PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>25/enero/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>003</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Nerys Patricia Vega Thoma

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00080-00

En atención a los memoriales allegados el 21 de noviembre del 2018 y 21 de enero de 2019 por la Dra. DORYN BEATRIZ FERNÁNDEZ CAMPO¹ (quien actúa como perito abogada en el proceso de la referencia), dentro de los cuales indica que para poder dar cumplimiento al trámite ordenado, se hace necesario que se cumplan con las expensas necesarias para copias del traslado y demás gastos pertinentes emanados de la función y trabajo comisionado, el Despacho ordena que por secretaría se ponga en conocimiento del incidentalista dicho escrito, para lo de su cargo.

Término para responder cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>25 enero 19</u>
Por Anotación en Estado Electrónico N° <u>003</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ FL. 14 y 15.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, enero veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Iván Castro Maya.
Demandado: Municipio Agustín Codazzi- Cesar.
Rad: 20001-33-33-003-2017-00118-00

El ejecutante, en memorial obrante a folio 84 del paginario principal, solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación que le dio origen.

El art. 1625 del Código Civil, enlista los modos de extinguir las obligaciones, señalando en su numeral 1° "La solución o pago efectivo"

A su vez, el art. 1626 de la misma obra, define el pago efectivo como aquella prestación de lo que se debe.

De dicha definición, se desprende que cuando el deudor satisface al acreedor con la ejecución de la prestación debida, que puede consistir en dar una suma determinada de dinero, realizar un hecho o abstenerse de hacerlo, se extingue la obligación por pago.

En otras palabras, la solución o pago efectivo es el modo por excelencia de extinguir las obligaciones, porque se satisface por el deudor el objeto de la prestación debida o convenida.

A su turno, el 461 del CGP, dispone que *"si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros"(sic).*

En el presente caso, es dable aplicar los textos normativos citados, en razón a que la obligación que se ejecuta por la parte del accionante se extinguió por pago total de la obligación de conformidad con lo manifestado por el ejecutante en memorial obrante a folio 84 del plenario.

En consecuencia, en el presente caso y al ser procedente lo solicitado por el ejecutante se ordenará con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares en el decretadas, se archivara el expediente de la referencia y finalmente se ordenará no adelantar trámite incidental sancionatorio en contra del Secretario de Hacienda y Tesorero del Municipio de Agustín Codazzi- Cesar.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes de propiedad de la parte ejecutada. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No abrir incidente sancionatorio en contra del Tesorero y Secretario de Hacienda del Municipio de Agustín Codazzi- Cesar, conforme lo expuesto.

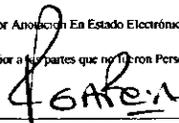
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 25 de enero de 2019
Por Aprobación En Estado Electrónico N° 003
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA. SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Franklin Varlanoa Meyer y Otros

Demandada: Municipio de Chiriguana-INVIAS y Otros

Radicación: 20001-33-33-003-2016-0022-00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en escrito que obra a folio 247 del expediente, el Despacho ordena que por secretaría se notifique a los herederos determinados en las direcciones físicas y electrónicas señaladas en el escrito petitorio.

De otro lado, respecto a los herederos indeterminados este despacho dispone emplazarlos tal como fue solicitado por la parte demandada. En consecuencia, por secretaría háganse las publicaciones, por una sola vez, en un medio de comunicación de amplia circulación nacional o local (El Pílon o el Tiempo) dentro del término previsto en la ley. Lo anterior de conformidad con los artículos 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto al Consorcio Vías Chiriguana, se ordena que por secretaría se notifique nuevamente en las direcciones física y electrónica¹ señaladas en el escrito petitorio, no obstante, si persiste la misma situación, esto es, que el correo sea rebotado, se dispone el emplazamiento en los términos indicado anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Cbengal15@yahoo.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25 de enero de 2019

Por Anotación En Estado Electrónico N° 003

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, enero veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Humberto Roa Rico.

Demandado: UGPP.

Radicado: 20001-33-33-003-2014-00393-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 6 de diciembre de 2018¹, por medio de la cual revocó la sentencia apelada de fecha 20 noviembre de 2017, emanada de este Despacho.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

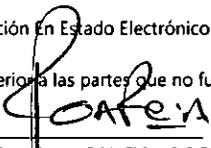
¹ MP. José Antonio Aponte Olivella.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25 Enero/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 003

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA.
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, enero veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Malfida Rosa Serrano Rojas.

Demandado: Hospital Eduardo Arredondo Daza ESE.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00345-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de noviembre de 2018¹, por medio de la cual se devuelve el proceso de la referencia para que se resuelva el recurso de reposición interpuesto, por la parte actora.

A sí mismo por secretaria del Despacho, désele el traslado que corresponda al recurso incoado por la parte actora contra la providencia de fecha 27 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

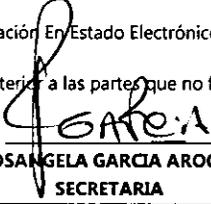
¹ Fil. 195

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25enero/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 003

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSANGELA GARCIA AROCA.
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nurys Esther Polo Alvarado

Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López

Radicado: 20001-33-33-003-2018-000441-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Nurys Esther Polo Alvarado, mediante apoderado judicial Dr. Edwin José Ramírez Mejía, contra el Hospital Rosario Pumarejo de López. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Hospital Rosario Pumarejo de López, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Nurys Esther Polo Alvarado

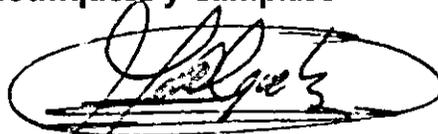
comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

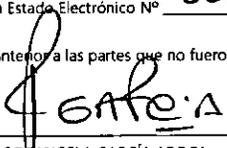
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería al Doctor Edwin José Ramírez Mejía, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>25 de enero de 2019</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>003</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSA NGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 15 a 16 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Eneira Moreno de Herrera.
Demandado: Ministerio de Educación-FNPSM.
Radicado: 20001-33-33-002-2018-000189-00

ASUNTO.

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el artículo 130 del CPACA en concordancia con el artículo 141 No 3 del CGP.

Cuestión previa.

Se precisa por el Despacho, que en providencias anteriores¹, se venían aceptando, los impedimentos manifestados por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, esgrimiendo la causal contenida en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA y 141 No 3 del CGP, al tener su esposa vínculo contractual con la entidad territorial demandada (Municipio de Valledupar), mediante la prestación de sus servicios profesionales como abogada –asesora externa- de dicha municipalidad.

No obstante lo anterior, esta judicatura estima necesario rectificar la posición anterior, en consideración al principio de imparcialidad que gobierna la figura de los impedimentos y recusaciones, el cual tiene que ver con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-496-16, en la que abordó el estudio de constitucionalidad de los artículos 130 del CPACA y 141 del CGP.

Así las cosas, en atención al principio de la imparcialidad, arriba reseñado, en el asunto de autos, el Despacho, se apartará de la posición que venía siendo aplicada, en el sentido de aceptar el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, y en su lugar, en el presente asunto no aceptará dicho impedimento, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Considera el titular del Despacho, Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA y 103 No 3 del CGP.

¹ Auto de fecha 20-09-2018, radicado 2018-00285-00; auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00247; Auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00276-00.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 4 del artículo 130 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-exámene, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de asesora externa del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 ibidem.

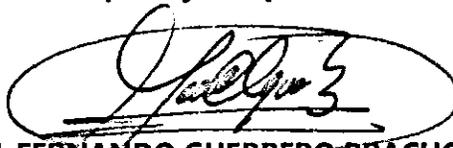
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

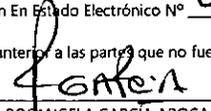
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>25 de enero de 2019</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>003</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Luís Alfonso Gutiérrez Serpa

Demandada: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00182-00

Señálese el día jueves diez (10) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.688.720, portadora de la tarjeta profesional N° 229.761 del C.S.J, como apoderada de Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder visto a folio 38 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00182-00

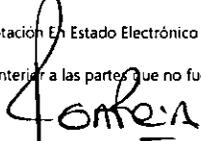


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25 de enero de 2019

Por Anotación En Estado Electrónico N° 003

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARÍA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Eduardo José Arias Sequea y Otros

Demandada: Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00401-00

Teniendo en cuenta el informe suscrito por la secretaría de este Despacho, señálese el día jueves cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>25 enero 19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>003</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Esperanza Ossa Vargas

Demandada: Colpensiones

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00117-00

Señálese el día miércoles (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería al doctor Eduardo Moisés Blanchar Daza, C.C N° 1.065.659.633 de Valledupar, T.P N° 266.994 del C.S.J, en los términos y para los efectos a que se contraen el poder obrante a folio 53 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>25 de enero de 2019</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>003</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eduin Manuel Manjarrez Santiago

Demandada: Policía Nacional, Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00411-00

Señálese el día jueves (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería al doctor Jaime Enrique Ochoa Guerrero, C.C N° 77.189.616 de Valledupar, T.P N° 273.533 del C.S.J, en los términos y para los efectos a que se contraen el poder obrante a folio 90 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>25 Enero 19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>003</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, enero veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Electricaribe SA ESP.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00329-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual revocó la providencia de fecha 13 de septiembre de 2018, emanada de este Despacho.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, pásese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

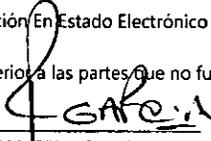
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25 enero 19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 003

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSANGELA GARCIA AROCA.
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, enero veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Fidel de Jesús Mieles Vanegas y otros.
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
Rad: 20001-33-33-002-2014-00499-00

ASUNTO.

Previo a pronunciarse en relación con el trámite pertinente en la demanda de la referencia, se procederá a resolver el Impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar, doctor Víctor Ortega Villareal, quien mediante providencia notificada por estado No 63 del 11-09-2018¹, declara encontrarse impedido, al encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 141 numeral 6 del CGP.

CONSIDERACIONES.

En el presente evento, el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, arguye en sus motivaciones estar incurso en la causal descrita en el artículo 141 No 6 del CGP; al encontrarse en trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, proceso ejecutivo por él impetrado contra la Rama Judicial, bajo el radicado 2018-00165-00, con el objeto de obtener el pago de una condena judicial.

El artículo 141 numeral 6 del CGP, señala como causal de recusación, el existir pleito pendiente entre el Juez, su cónyuge, compañero (a) permanente o alguno de sus parientes y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

En consecuencia, el Despacho procederá a declarar fundado el impedimento declarado por el titular de ese Despacho judicial y avocara el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 del CPACA y el art. 140 del CGP, por encontrar que la causal alegada, se encuentra configurada y procedente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

¹ Fil. 22

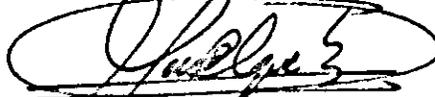
RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR la causal de impedimento manifestada por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Víctor Villareal Ortega, conforme lo expuesto.

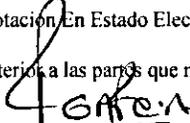
SEGUNDO: Désele al expediente la radicación y foliación que corresponda.

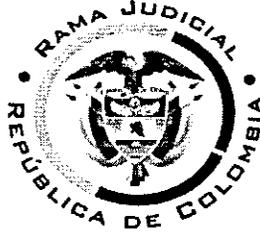
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 25/01/19.</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 003</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSANGELA GARCIA AROCA. SECRETARIA</p>
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alain Javier Racines Molina

Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00396-00

Por haber sido subsanada¹ y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Alain Javier Racines Molina, mediante apoderada judicial Dra. Yurainys Milena Arzuaga Garrido, contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante³ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual

¹ Fl. 63 y 65

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

³ Alain Javier Racines Molina

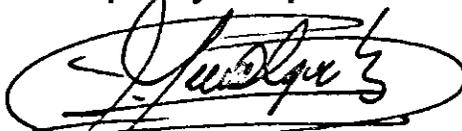
comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

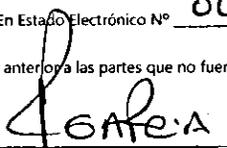
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁴

8. Reconocer personería a la Doctora Yurainys Milena Arzuaga Garrido, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁵.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>25/enero/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>003</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA

⁴ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁵ Folios 1 del plenario.

Copia



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Joaquín Alfre Toro Penagos

Demandada: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00084-00

Señálese el día martes quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica al Dr. ENDERS CAMPO RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.172.202 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 167.437 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder visto a folio 45 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Radicación: 2001-33-33-003-2017-0084-00

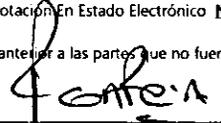


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25 de mayo de 2017

Por Anotación En Estado Electrónico N° 003

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)**

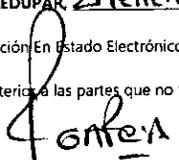
**Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Álvaro García Domínguez
Demandado: Municipio de Chiriguaná
Rad.: 20001-33-33-003-2014-00366-00.**

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011¹, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018),²

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 25 enero 19</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 003</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p>  <p>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Declarar probadas las excepciones de falta de los requisitos esenciales de la responsabilidad extracontractual del estado e inexistencia de la obligación



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, enero veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Álvaro Enrique Charris Massi.

Demandado: UGPP.

Radicado: 20001-33-33-003-2014-00397-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de noviembre de 2018¹, por medio de la cual confirmó la sentencia apelada de fecha 22 de mayo de 2018, emanada de este Despacho.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

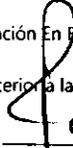
¹ MP. Doris Pinzón Amado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25 de enero de 2014

Por Anotación En Estado Electrónico N° 003

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


GARCÍA
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA.
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, enero veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Elkin Zuleta Leal.

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-

Radicado: 20001-33-33-003-2015-00395-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de octubre de 2018¹, por medio de la cual revocó la sentencia apelada de fecha 19 de octubre de 2017, emanada de este Despacho.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹ MP. Carlos Guecha Medina.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25enero19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 003

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA.
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nicolasa Villanueva Vergara

Demandada: Departamento del Cesar-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00394-00

Se advierte, que si bien la parte demandante no subsanó la demanda¹, el Despacho la admitirá por tratarse en este caso de un requisito subsanable, pues estamos frente a derechos pensionales que no son susceptibles de caducidad, lo anterior, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Nicolasa Villanueva Vergara, mediante apoderado judicial, contra Departamento del Cesar - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Departamento del Cesar - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 del CGP),
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.
- 4.- Que la parte demandante³ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

¹ Auto Inadmisorio de fecha 2 de noviembre de 2018. Fl 21

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

³ Nicolasa Villanueva Vergara

proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del CPACA.

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

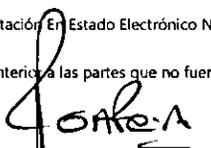
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del CPACA. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁴

8. Reconocer personería al Dr. Edgardo José Barrios Yopez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁵.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>26enero/19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>003</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

⁴ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁵ Folio 7 del expediente



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Alvaro José Vargas Amaris y Otros

Demandado: Departamento del Cesar.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00439-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Reparación Directa, presentada por Álvaro José Vargas Amaris y Otros, mediante apoderado judicial Dr. Wilfran Cañavera Sierra, contra el Departamento del Cesar. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Departamento del Cesar, a través de su Representante Legal o de quien estén facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Álvaro José Vargas Amaris y Otros.

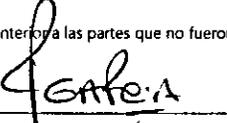
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Reconocer personería al Dr. Wilfran Cañavera Sierra, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido³.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>25 de enero de 2019</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>003</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROS. ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

³ Folios 14 a 17 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enith Roció Hernández Sánchez

Demandado: Departamento del Cesar y Comisión Nacional del Servicio Civil

Radicado: 20001-33-33-003-2018-000428-00

Por haber sido subsanada¹ y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Enith Roció Hernández Sánchez, mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao, contra el Departamento del Cesar y la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Departamento del Cesar y Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante³ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual

¹ Fl. 33 y 34

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

³ Enith Roció Hernández Sánchez

comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

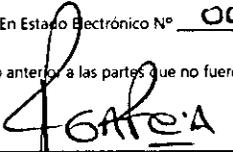
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁴

8. Reconocer personería al Doctor Walter López Henao, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁵.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>25 de enero de 2019</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>003</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA

⁴ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁵ Folios 1 a 2 del plenario.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, enero veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Juan Pablo de Luque Correa y otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Dirección Justicia Penal Militar-
Fiscalía General de la Nación.

Radicado: 20001-33-33-003-2012-00136-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de diciembre de 2018¹, por medio de la cual confirmó la sentencia apelada de fecha 29 de junio de 2018, emanada de este Despacho.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, pásese al Despacho para fijar las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

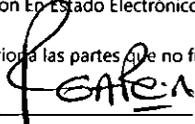
¹ MP. Doris Pinzón Amado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25 enero 19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 003

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSANELA GARCIA AROCA.
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Gustavo Enrique Bula Bula

Demandada: Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00477-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 1 del C.G.P., que reza:

"1. Tener el juez, su conyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ello, en razón a que la controversia suscitada dentro del proceso gira en torno al reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales para los servidores públicos de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, habida cuenta que el suscrito ostenta la calidad de Juez e instauró una demanda con fines idénticos a los pretendidos por el hoy demandante.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

1º Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P.

2º Remitir a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar el presente proceso, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

3º. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00477-00

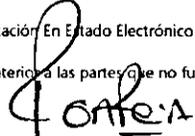


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25 de enero de 2019

Por Anotación En Estado Electrónico N° 003

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: José Silvestre Oñate Socarras

Demandada: Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00444-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 1 del C.G.P., que reza:

"1. Tener el juez, su conyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ello, en razón a que la controversia suscitada dentro del proceso gira en torno al reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales para los servidores públicos de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, habida cuenta que el suscrito ostenta la calidad de Juez e instauró una demanda con fines idénticos a los pretendidos por el hoy demandante.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

1º Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P.

2º Remitir a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar el presente proceso, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

3º. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00444-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR

25 de enero de 2019

Por Anotación En Estado Electrónico N.º 003

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

Rosángela García Aroca

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, enero veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Nader Lemir Maldonado Obando y otros.
Demandado: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20001-33-33-003-2012-00238-00

ASUNTO.

En nota secretarial que antecede se informa sobre el memorial de medidas cautelares, en el cual el apoderado de los ejecutantes solicita el decreto del embargo y retención de las sumas de dinero de carácter inembargable que las entidades ejecutadas tengan o llegaren en las entidades bancarias reseñadas a folio 21 a 22 del cuaderno de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES.

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la constitución política, que nos enseña que los bienes de uso público y los demás bienes que determine la ley son inembargables.

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional- artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.¹

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

¹ Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C- 354 de 1997, C- 793 del 2002, C- 566 del 2003 y C-192 del 2005.

² Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

i).- La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.³ ii).- Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴, y iii) Títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶.

Visto lo antes expuesto, encuentra el Despacho en primer lugar que, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, puesto que, aunque el mismo fue erigido en interés de los fines esenciales del Estado, dicho interés también abarca el deber de proteger y hacer reales los derechos fundamentales de cada persona en particular, cuando se trate de acreencias derivadas de sentencias judiciales.

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables, pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de condenas judiciales.

En efecto, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 21 de julio del 2017, en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), precisó que *"frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado."* (Sic para lo transcrito).

CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la parte ejecutante presentó el 6 de mayo de 2018, proceso ejecutivo, pretendiendo se librara mandamiento de pago en contra de la Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por concepto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 2 de marzo del 2017, dictada dentro del medio de control Reparación Directa, identificado bajo el radicado 20-001-33-33-003-2012-00238-00

De igual manera, el ejecutante solicitó se decretaran como medidas cautelares, el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro

³ Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T- 025 de 1994, T- 262 de 1997, C- 354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005 entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Sentencia C- 354 de 1997.

y corrientes que tuvieran las demandadas, en las entidades financieras enlistadas en memorial obrante a folio 1 a 2 del cuaderno de medidas cautelares.

En tal sentido el Despacho mediante auto de fecha octubre 25 de 2018⁷, decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros a cargo de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, que no pertenecieran a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales y en el artículo 594 del CGP y que no sean de destinación específica, en las entidades bancarias enlistadas en los memoriales de solicitud de medidas cautelar. (Excluyendo lo inembargable).

Una vez librados los oficios dirigidos a las entidades bancarias⁸, las mismas dieron respuestas señalando <recursos inembargables >⁹

En virtud de las respuestas dadas por los entes bancarios, la parte ejecutante solicitó¹⁰ se decretaran las medidas cautelares afectando recursos de naturaleza inembargables, es decir, que se proceda al embargo de los recursos propios como los que tengan destinación específica, fundamentando su pedimento en lo señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, concretamente con la excepción al principio de inembargabilidad que habilita la procedencia de tales medidas cautelares.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el ejecutante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C-1154-08, por el precedente del Consejo de Estado de fecha 21 de julio de 2017, en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia y en consideración a que las medidas cautelares decretadas no han surtido el efecto esperado para satisfacer la obligación.

De otro lado, la providencia que reconoce el pago de la obligación quedó debidamente ejecutoriada el día 13 de marzo del 2017¹¹, por lo tanto a corte enero 13 de 2018, fecha en que se vencen los diez (10) meses establecidos por el artículo 299 de la Ley 1437 del 2011, para que proceda la ejecución, las demandadas, no habían cancelado la condena impuesta en la sentencia que constituye el título ejecutivo de cobro.

Entonces, en casos como el sub-examine cuando entren en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos reconocidos por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues de lo contrario, los principio rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1º de la Carta Superior resultarían

⁷ Fil. 4 ibidem.

⁸ Fil. 5 a 17 ibidem.

⁹ Fil. 18 a 19 ibidem.

¹⁰ Fil. 21 a 22 ibidem.

¹¹ Fil. 385.

inanes; en consecuencia, considera esta judicatura que se debe decretar la medida cautelar en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

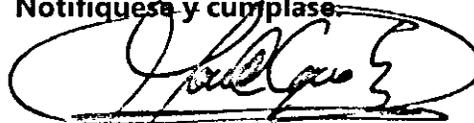
PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, en las cuentas corrientes y de ahorros de las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Davivienda, los cuales pueden ser objeto de retención.

SEGUNDO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, por secretaría líbrese los oficios de que trata el numeral 10º del artículo 593 del CGP, a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar, con la prevención señalada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, señalándose en los mismos el NIT de las entidades ejecutadas, el número de cédula de los demandantes, radicado del proceso y número de cuenta del Despacho.

TERCERO: Adviértasele a las entidades bancarias, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num.10 artículo 593 del CGP).

CUARTO: Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Ciento Noventa y Nueve Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Doscientos Noventa Pesos ML (\$199.377.290).

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPUBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 25/01/14 Por Anotación En Estado Electrónico N 003 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANGELA GARCÍA AROCA.. SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Roberto Carlos Paternina Díaz y Otros

Demandada: INPEC-Ministerio de Justicia

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00389-00

Mediante auto de fecha dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018),¹ se inadmitió la demanda de la referencia ordenándosele al accionante que en el término de 10 días, subsanara los defectos indicados en el auto antes mencionado.

El artículo 170 del CPACA,² reza que transcurrido los 10 días concedidos al demandante para que cumpla con lo ordenado en el auto en mención y éste no lo hace, la demanda le será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar-Cesar.

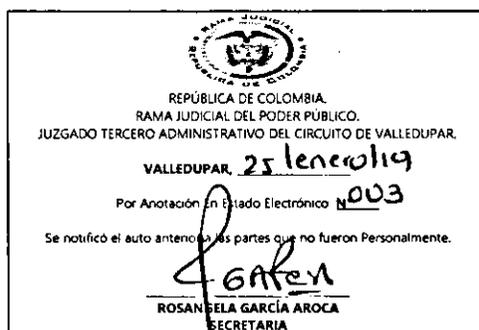
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda de Reparación Directa, promovida por Roberto Carlos Paternina Díaz y Otros, contra INPEC-Ministerio de Justicia

SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



¹ Fl.110

² Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Elizabeth Araujo Moreno y Otros

Demandado: Policía Nacional, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-000339-00

La referenciada demanda promovida por Elizabeth Araujo Moreno y Otros, a través de apoderado judicial, contra el Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Ejército Nacional, no cumple los siguientes requisitos del orden legal:

1. No encuentra el Despacho establecido con exactitud quienes integran el extremo demandante, pues existen inconsistencias entre las personas que figuran en la constancia de no conciliación arrojada al expediente, con las que otorgan poder para demandar y las que aparecen relacionadas en el libelo introductorio de la demanda (Art. 162 num. 1 del CPACA)
2. En el acápite de pretensiones de la demanda no se precisa la fecha en la que presuntamente la entidad demandada ocasionó el (los) daño (s) cuya reparación se deprecia por cada uno de los demandantes, pues si bien se trata de Desplazamiento Forzado, cada uno de ellos pudo haber acaecido en épocas diferentes. Se le advierte al apoderado de los demandantes, tenga en cuenta cuando es procedente la acumulación de pretensiones, según lo consagrado en el artículo 165 del CPACA.
3. En la demanda no aparecen en forma clara los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, toda vez, que no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos, razón por la cual, se ordenará que se aclaren y complementen; pues en la demanda solo se exponen circunstancias generales de las personas afectadas con el desplazamiento forzado, sin determinar cuál fue el daño ocasionado a cada uno de los demandantes y la fecha precisa en que se ocasionó dicho daño.

Por lo antes descrito, el Despacho evidencia que conforme está planteada la demanda en el presente asunto no puede determinarse si existe unidad en la causa del daño alegada por cada uno de los demandantes que integran la parte activa de la demanda, pues si bien, todos manifiestan haber sido víctimas del desplazamiento forzado, los motivos para sustentar sus pretensiones, pueden obedecer a distintas causas, y a hechos ocurridos

en distintas épocas, siendo el desplazamiento forzado una circunstancia muy general que no da lugar a una acumulación como la pretendida en este caso.

Ahora bien, de ser el Desplazamiento Forzado la única causa invocada, téngase en cuenta que el tiempo en que presuntamente se generó el daño cuya reparación se reclama se produjo en épocas diferentes para cada uno de los demandantes; y si bien se trata de un delito de lesa humanidad, es necesario para esta Judicatura tener claridad en los hechos que generaron dicho desplazamiento, esto es las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Finalmente, no puede concluirse que todos los demandantes puedan servirse de las mismas pruebas, porque siendo cada demandante víctima del desplazamiento forzado, su daño moral puede ser diferente por razones y circunstancias, amén de que las pruebas para demostrar la responsabilidad de las demandadas también puede variar, dado que la causa del daño – particularmente - reclamado por cada demandante podría provenir de distintos hechos ocurridos en tiempos diferentes, motivo por el cual, las pruebas que se llegaren a practicar en el transcurso del proceso, no necesariamente le sirven a todos los demandantes.

Así las cosas, esta Judicatura inadmitirá la demanda para que la parte demandante la adecúe con la finalidad de que únicamente aparezca un solo demandante con su grupo familiar. Respecto a éste demandante (y su grupo familiar), el texto de la demanda deberá ajustarla, para su comprensión y para garantizar la posibilidad de la defensa de las accionadas, precisándose los hechos en tiempo, modo y lugar (situación fáctica) que generaron los perjuicios reclamados y las entidades a quienes se les atribuye, a fin de poder fijar en fase procesal posterior el litigio, y en todo caso, se deben atender los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En otras palabras, al existir una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, procede el Despacho a requerir a la parte demandante el desglose de la presente demanda en cincuenta y dos (52) independientes, tanto en lo relativo al libelo introductorio como en lo que a anexos y pruebas se refiere, con el fin de asignarles por secretaría un radicado único a cada uno de ellas.

En este sentido, este juzgado tramitará el proceso correspondiente al grupo familiar de la señora ELIZABETH ARAUJO MORENO y frente a los demás demandantes una vez practicado el desglose, el apoderado de los demandantes, deberá presentar esas cincuenta y dos (52) demandas en la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

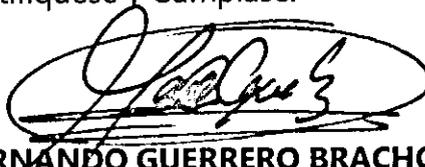
Primero: Inadmitir la demanda, respecto de la demandante ELIZABETH ARAUJO MORENO (y quienes integran su grupo familiar). Conceder un plazo de diez (10) días a la accionante en mención para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo: *REQUERIR* a la parte demandante para que en el término judicial señalado en el numeral anterior, desglose esta demanda en cincuenta y dos (52) independientes, tanto en lo relativo al libelo introductorio como a los anexos y pruebas, para lo cual el interesado podrá retirar de la Secretaría los anexos allegados con esta demanda, respecto de las 52 demandas cuyo desglose se ordena, quedando en el expediente, las pruebas correspondientes a la señora ELIZABETH ARAUJO MORENO (y su grupo familiar) de conformidad con los motivos consignados.

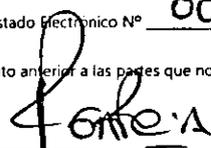
TERCERO: Una vez se haga el desglose de los 52 expedientes, el apoderado de la parte demandante deberá presentarlos ante la Oficina judicial Seccional Cesar, con el fin de que se efectúe el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

CUARTO: Cumplido o no lo ordenado en el numeral segundo, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión a que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>25 de enero de 2019</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>003</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--